CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00495-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Puesto que se depreca el cobro de un capital insoluto constituido por cuotas adeudadas por el demandado, las mismas deberán ser claramente discriminadas en las pretensiones de la demanda indicando su monto y calenda de exigibilidad.

2. De igual manera, deberá aplicarse la anterior discriminación respecto a los intereses corrientes y moratorios, para cada una de las cuotas adeudadas, conforme a lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28213607c156a92db1fa1d45ab2e46c3be472d99eb48bb0c33009a30de9c9da7
Documento generado en 02/09/2020 12:30:25 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00497-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MAURICIO SANABRIA DAZA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá[1]-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MAURICIO SANABRIA DAZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 207419312856**

1.1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. ($28.024.938,72), por concepto de capital insoluto.

[1] Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

1.2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS PESOS M/CTE. ($3.403.500,92), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS adeudados.

1.3. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($443.148,39), por concepto de INTERESES MORATORIO adeudados hasta antes de la presentación de la demanda.

1.4. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. ($568.087,46), por otros conceptos adeudados incorporados en el título valor deprecado.

1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, identificada con C.C. No. 35.462.605 y T.P. No. 42.993 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf8b92f6550005f87f5579e4f8ba5de81b31bcc8e33aa3ccec0a94c2a9083400
Documento generado en 02/09/2020 12:31:55 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00498-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La ciudadana **SABINA PERDOMO CHARRIS,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **EMMA GRACIELA GÓMEZ LEYTIN, JAIME IBARRA MENDOZA** y **MARÍA ESPERANZA GUTIERREZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento Comercial suscrito por las partes, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título ejecutivo original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SABINA PERDOMO CHARRIS** y en contra de **EMMA GRACIELA GÓMEZ LEYTIN, JAIME IBARRA MENDOZA** y **MARÍA ESPERANZA GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($216.345,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a noviembre de 2019.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($837.718,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a diciembre de 2019.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a enero de 2020.

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a febrero de 2020.

5. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a marzo de 2020.

6. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a abril de 2020.

7. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a mayo de 2020.

8. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a junio de 2020.

9. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a julio de 2020.

10. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a agosto de 2020.

11. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ($1.739.202,00) M/CTE.,** correspondientes a la clausula penal pactada en el contrato objeto de recaudo.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA**, identificado con C.C. No. 19.358.850 y T.P No. 83.163 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
920e18831f682f936507d6074b36d0e8e21883aa1f5382d2810cd22e288d60dd
Documento generado en 02/09/2020 12:33:36 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00499-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

RV INMOBILIARIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ADRIAN CARDONA GUILLEN, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN y JAVIER HENAO DIAZ; teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 1 de septiembre de 2011, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Av. Caracas No. 54 – 41 / 53 – 87, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de RV INMOBILIARIA S.A. y en contra de ADRIAN CARDONA GUILLEN, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN y JAVIER HENAO DIAZ; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($6.394.968.oo), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento de los meses de junio a agosto de 2020.

1.2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el trascurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.

1.3. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCEINTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. ($4.263.312.oo), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a

J.S.G.F.

partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, identificado con C.C. No 91.519.385 y T.P. No. 163.873 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b567ede5998f776b2e01b7268d6ec02afee12e799c12a0d935a5156a8e76c060
Documento generado en 02/09/2020 12:36:10 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00500-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La entidad **CORPORACIÓN SAN ISIDRO,** quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **EVER ALI QUIÑONES ORTIZ** y **YURANY GUAZA ORTIZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en la escritura pública No. 02776, suscrita el 28 de agosto de 2019 en la notaria primera del Circulo de Bogotá D.C, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($4.677.411,00) M/CTE,** sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula No. 50S-40515253, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 712 del Estatuto Mercantil, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título ejecutivo original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CORPORACIÓN SAN ISIDRO,** y en contra de **EVER ALI QUIÑONES ORTIZ** y **YURANY GUAZA ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) M/CTE,** correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas en el introductorio.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas no pagadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40515253, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **CARLOS AUGUSTO MARÍN PINEDA**, identificado con C.C. No. 79.520.226y T. P No. 102.324 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título ejecutivo contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al togado libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

OCTAVO: Por lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, ante la falta de los requisitos mínimos y los enunciados en los numerales precedentes.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3a874af0c7a18dba3e02b6e3294439259f728dc7325dd3aab06307ddb5d1917
Documento generado en 02/09/2020 12:36:56 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00501-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento del inciso 4º del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío físico de copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d49946d53322017fbd07a95cb61132b07ca01545cf180374d24860cfa9182981
Documento generado en 02/09/2020 12:37:26 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00502-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La entidad financiera **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARÍA AMANDA GARZÓN DE GARCÍA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 20756110182, por valor de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($29.582.758,87) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **MARÍA AMANDA GARZÓN DE GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($25.240.416,68) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($3.642.297,31) M/CTE,** por concepto de intereses de plazo, los cuales fueron pactados en el título valor base de ejecución.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, identificado con C.C. No. 17.175.711 y T. P 12.744 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

SÉPTIMO: RECUÉRDESELE al togado libelista el contenido del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual refiere que en el poder especial conferido se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Cúmplase con lo anterior en el mismo término señalado en el numeral precedente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al togado libelista para que aporte el correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso, en armonía con lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

NOVENO: Por lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, ante la falta de los requisitos mínimos y los enunciados en los numerales precedentes.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a4d05289a359fd2062e8d88cfe5c713d52906f8f63d1f4d6f7207a8e5ec466b
Documento generado en 02/09/2020 12:38:28 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00503-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

CAMILA ANDREA MOTTA POMAR, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de GABRIEL FONSECA MOLINA, teniendo en cuenta la obligación contenida en las copias digitales de los títulos valores anexados con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá[1]-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CAMILA ANDREA MOTTA POMAR y en contra de GABRIEL FONSECA MOLINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré sin número**

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4.000.000.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 3 de febrero de 2018 y hasta el día 5 de diciembre de

[1] Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 6 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. **Pagaré sin número**

2.1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($5.000.000.oo), por concepto de capital insoluto.

2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el día 18 de enero de 2018 y hasta el día 18 de noviembre de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el día 19 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5180d66c454b9b9e5c9e48a579169694d27ef6818be3f23e1e0d5856a40edb12
Documento generado en 02/09/2020 12:39:39 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00504-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.,** por conducto de procurador judicial, siendo la parte demandada **YHOSENTH LEOMAR SIMOZA URQUIOLA**, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos lo dispuesto el artículo 83 del C. G. del P.

2. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.

3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". **Énfasis del Despacho.**

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P No. 163.873 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9afabbd0fdf64589f22eefa99011e3d2352ac7ea8d45c9c76eaab6f69e98b32d
Documento generado en 02/09/2020 12:40:43 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00506-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su respectiva calificación, presentada por la **COONALRECAUDO,** actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **RODRÍGUEZ BAENA PEDRO NEL,** se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que teniendo en cuenta que lo pretendido consiste en el cobro del capital insoluto desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en el pago de las respectivas cuotas, puesto que éstas se pactaron por instalamentos; esto es, a sesenta (60) cuotas, de manera que las pretensiones objeto de recaudo deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.

2. De igual manera, deberá aplicarse lo anterior respecto de los intereses moratorios como de los intereses de plazo, para cada una de las mencionadas obligaciones, conforme lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior con fundamento en que en el poder allegado no se vislumbra con mínima claridad el correo aportado. El togado libelista aporte nuevamente la documentación debidamente digitalizada.

4. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". **Énfasis del Despacho.**

5. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

6. Finalmente, se observa que el pagaré base de la presente acción, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 permite que el título sea aportado de manera digitalizada, también lo es que éste debe allegarse de forma legible, circunstancia que no ocurre en presente caso, dado que no se puede siquiera leer el nombre de la parte demandada, de manera

que la parte interesada deberá aportarlo nuevamente en atención a las observaciones realizadas.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99603d307a1b011527421f91cd899c526d2c3e40f1f3f3c967b7dd93a83d4466
Documento generado en 02/09/2020 12:41:09 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00507-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

En atención al memorial aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe observarse que tal petitum no es procedente en esta etapa del trámite, toda vez que la demanda no ha sido admitida. Empero, resultando diáfano la pretensión de la solicitud es factible dar aplicación a lo preceptuado en el canon 92 del C. G. del P. y aceptar el retiro de la demanda, toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del extremo pasivo, ni se han decretado y practicado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro la demanda, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c5263e7930ef09c5b37516290c6ddcede0657a9bcbcfd26e785972b3e9b5c52
Documento generado en 02/09/2020 12:42:53 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00508-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la sociedad **A y R INMOBILIARIA CONSTRUCTORA LTDA.,** por conducto de procurador judicial, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

2. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.

3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". **Énfasis del Despacho.**

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA**, identificado con C.C. No. 19.358.850 y T.P No. 83.163 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aedc4793cb7c3ac7f41786dd85c3e6b9987b47e55ddecfe60e5fb0dbf4e3485a
Documento generado en 02/09/2020 12:43:42 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00509-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

LICORELA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de INVERSIONES MARIBETH SOTELO S.A.S., teniendo en cuenta la obligación contenida en las copias digitales de las facturas cambiarias anexadas con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá[1]-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de LICORELA S.A.S. y en contra de INVERSIONES MARIBETH SOTELO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Factura No. A100178

1.1. Por la suma de SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. ($703.924.oo), por concepto de capital adeudado.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta el pago

[1] Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

2. Factura No. A100238

2.1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($3.954.556.oo), por concepto de capital adeudado.

2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado HECTOR ANDRÉS OLAYA PORTELA, identificado con C.C. No. 80.854.260 y T.P. No. 290.509 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3a429f92ffa4727fd227b7fa1153a58ad96a4555d0e4a8e357bd43a79bf5f2b
Documento generado en 02/09/2020 12:44:30 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00510-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La entidad financiera **BANCO POPULAR S.A,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **DIEGO EMERSON MOSQUERA DOMINGUEZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 16003070004440, por valor de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (40.390.486,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **DIEGO EMERSON MOSQUERA DOMINGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas de dinero indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, correspondientes a las cuotas del capital contenidas en título valor base de ejecución, numeral 1.1.

2. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($27.393.878,00) M/CTE.,** correspondientes al capital acelerado incorporado en el título valor objeto de recaudo.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre todas y cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO**, identificada con C.C. No. 51.687.750 y T. P No. 105678 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de ***"AUTORIZACIÓN ESPECIAL"***, para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c355ede7f230fa2ae818a6a381b7e40e4dcdcf5ad5959a5fbdb257fc3b792315
Documento generado en 02/09/2020 12:45:49 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00514-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La copropiedad **CONDOMINIO DE SAN SEBASTIÁN P.H,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **GUSTAVO ALBERTO CAICEDO VELANDIA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **UN MILLÓN QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (1.015.729,04) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, la Ley 671 de 2001 y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título ejecutivo original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONDOMINIO DE SAN SEBASTIÁN P.H** y en contra de **GUSTAVO ALBERTO CAICEDO VELANDIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (1.015.729,04) M/CTE.,** correspondientes a las cuotas de administración causadas y no canceladas y demás expensas comunes, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, **numerales 1 al 12**.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre las cuotas ordinarias de administración y demás expensas comunes indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

3. Por la suma de las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, sanciones y demás expensas comunes que se causen en el transcurso del presente proceso, junto con sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: DENIÉGUESE DE PLANO la pretensión contenida en el numeral 17, en lo relativo al recaudo por concepto de honorarios de la abogada libelista, del acápite de pretensiones, puesto que dicho rubro compete, exclusivamente, a la relación cliente – apoderado, y en nada se relaciona con el presente litigio. Ajuste la Profesional del Derecho su conducta a las normas procesales.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA**, identificada con C.C. No. 51.892.828 y T. P No. 252.401 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

OCTAVO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9972376d73fb69a8df5dbe9bf4feaf8db04bd285c59a223dc8f7b245c73a9165
Documento generado en 02/09/2020 12:46:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00514-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

En consideración a la solicitud de medidas cautelares deprecada por la gestora judicial de la copropiedad demandante, sería del caso resolver, no obstante, la togada deberá indicar el nombre de las entidades bancarias donde pretende el recaudo de la obligación perseguida.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

ÚNICO PROCEDER: PREVIO a resolver sobre las medidas de embargo solicitadas, requiérase a la apoderada judicial de la parte ejecutante a efectos de que indique al Despacho el nombre de las entidades bancarias a través de las cuales pretende el recaudo de dinero para satisfacer la obligación perseguida.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e4861a766f2df21e5a14b16ee95e3dd125cf15993bfc0ab38448a17955dcfa5
Documento generado en 02/09/2020 12:50:20 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00516-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JAHIR EDUARDO QUEVEDO ALONSO,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **JAHIR EDUARDO QUEVEDO ALONSO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 1015471693:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS ($10.434.131,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

B. <u>PAGARÉ No. 357415110:</u>

1. Por las sumas de dinero indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, correspondientes a las cuotas del capital contenidas en título valor base de ejecución, numerales 1 al 1.15.

2. Por las sumas de dinero indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, correspondientes a los intereses corrientes sobre las cuotas del capital contenidas en título valor base de ejecución, numerales 2 al 1.14.

3. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($16.760.639,00) M/CTE.,** correspondientes al capital acelerado incorporado en el título valor objeto de recaudo, **descontando las cuotas señaladas en el numeral 1.**

4. Por las sumas de dinero indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, correspondientes al seguro pactado en el título valor base de ejecución, numerales 4 al 4.15.

5. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

6. Por la suma de los intereses moratorios sobre sobre cada una de las cuotas vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente la Profesional del Derecho **EDGAR RAMÍREZ VELOSA**, identificado con C.C. No. 79.398.700 y T. P No. 74.617 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de ***"AUTORIZACIÓN EXPRESA"***, para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **<u>término de 30 días</u>** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **<u>informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes</u>**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

OCTAVO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del

togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af754bcf45ed5b1ee2da670340f634efd2353a9637b5bf353d8522fe973bc33b
Documento generado en 02/09/2020 12:50:56 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00520-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** al Despacho, para su respectiva calificación, presentada por la copropiedad **VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO P.H**, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. No se adosa con el escrito introductorio el poder conferido para al memorialista para actuar en presentación de la copropiedad demandante.

2. No se aportó con la demanda el Certificado que acredite la calidad de Representante Legal de la copropiedad demandante.

3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". **Énfasis del Despacho.**

4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

5. No se aportó con la demanda el Certificado de Deuda y/o título ejecutivo que incorpore la deuda deprecada por el actor.

6. Manifiesta el libelista que adjunta con el libelo genitor prueba del envío de la demanda a los ejecutados, sin embargo, dicha probanza se echa de menos por cuento no se adosó al plenario.

Así las cosas, es más que claro se presentan múltiples irregularidades en la presentación del caso de marras, teniendo en cuenta que no se cumple con siquiera el mínimo de requisitos exigidos en la normatividad vigente.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6feae717edbd639dd8cd78670abf4ec46eed8bf109e746673023b1d73c904f49
Documento generado en 02/09/2020 12:51:26 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00522-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La parte demandante, la ciudadana **AMALINDA MORA NAVARRO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **DIANIBE STERLING SÁNCHEZ,** teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 05 de julio de 2019, respecto del pago de los cánones arrendamiento.

Ahora bien, como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, por intermedio de procurador judicial, formula **AMALINDA MORA NAVARRO**, en contra de **DIANIBE STERLING SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que aporte al plenario el envío de la demanda a la parte convocada, de acuerdo a las exigencias del Decreto 806 de 2020, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de rechazo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041033 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, identificada con C.C. No. 52.251.416 y T.P No. 85.245 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d02b371cb36e4d0eb265a55ff99007d39b19a0d5b13147299e5ecfb3a34deee9
Documento generado en 02/09/2020 12:52:00 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00524-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La demandante, la ciudadana **ALEJANDRA VARGAS MATEUS,** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JHON ALEJANDRO ZAMBRANO DÍAZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. 01, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000,00) M/CTE.,** aportada en medio digital, pagadera en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ALEJANDRA VARGAS MATEUS** y en contra de **JHON ALEJANDRO ZAMBRANO DÍAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses corrientes bancarios desde el 30 de julio de 2019 al 01 de agosto de 2020.

3. sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **LEONARDO LEÓN GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 79.856.050 y T. P No. 148.276 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

SÉPTIMO: OCTAVO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbad744a6764b76d4bd7fd61dd61275cd59db3b9c7b531bf1ff513e698786083
Documento generado en 02/09/2020 12:52:51 p.m.